



DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE
LOTERÍA NACIONAL EN PROCESO DE FUSIÓN
(ANTES PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA)

Siendo las doce horas del quince de diciembre de dos mil veinte, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional en proceso de fusión (antes Pronósticos para la Asistencia Pública), ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, en la Ciudad de México, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada entidad para celebrar la Décima Octava Sesión Extraordinaria, en la que la Lic. Areli Vega Miranda, Subdirectora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta de este órgano colegiado (Presidenta), dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000041820.

I. Lista de Asistencia.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, la Presidenta dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional en proceso de fusión (antes Pronósticos para la Asistencia Pública) presentes: Lic. Ulises Oliver Madin Martínez, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A", el Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control designado a través del oficio 06/810-1/0753/2019 como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum* conforme a lo estipulado en el numeral 54 de las "BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA".

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Décima Octava Sesión Extraordinaria.



II. Presentación y aprobación del orden del día.

La Secretaría puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000041820.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000041820.

Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita:

1. Todos los correos electrónicos que se hayan enviado y recibido en el correo institucional de la C. Claudia Román Alarcón, desde su ingreso a la institución a la fecha." (sic)

En respuesta, la Dirección de Marcas Tris y Chispazo, a través del oficio DMTC/060/2020, remitió versiones públicas de los correos electrónicos requeridos, por contener información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este



derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

En ese sentido, los datos personales que se testaron en los correos electrónicos fueron:

- ❖ Nombre de personas físicas;
- ❖ Correo electrónico;
- ❖ RFC;
- ❖ CURP; y



- ❖ Ficha técnica sobre la actualización del reglamento de sorteos, detalles de compras en grupo y vaquitas tulotero (modelo de negocios).

A continuación se analizará cada uno de los datos antes referidos:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo cual debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Clave alfanumérica de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP y al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI.

Clave Única Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, con base en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y en el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI.

Por otra parte, es oportuno indicar que también se testó la **ficha técnica sobre la actualización del reglamento de sorteos, detalles de compras en grupo y vaquitas tulotero (modelo de negocios)**; lo anterior, al considerarse información de carácter confidencial, bajo el supuesto establecido en el secreto comercial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

En relación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;



II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En este sentido, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

Artículo 163. Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II. Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;



- **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;** y
- Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido con antelación, se puede desprender que, al publicitar la ficha técnica sobre la actualización del reglamento de sorteos, detalles de compras en grupo y vaquitas tulotero (modelo de negocios), se daría la estrategia comercial que utiliza Lotería Nacional en proceso de fusión (antes Pronósticos para la Asistencia Pública) para la comercialización de sus productos; por lo que se causaría un daño presente para la entidad, ya que la pondría en desventaja ante los competidores.

Lo anterior, en razón de que, de dar a conocer dicha información los competidores conocerían datos relacionados con los modelos de negocios empleados por la Entidad, en relación con los productos que comercializa; con lo cual se podría conocer el esquema y estrategias comerciales y podrían implementarlas en sus productos que sean similares, con lo cual Lotería Nacional en proceso de fusión (antes Pronósticos para la Asistencia Pública) perdería su ventaja competitiva.

En consecuencia, la información antes referida debe considerarse como confidencial, en razón de que implica una ventaja competitiva y económica de la entidad frente a sus competidores.

De igual forma, cabe señalar que dicha información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia. Por tanto, la misma tiene un valor comercial al ser secreta porque permite a la entidad mantener una ventaja competitiva, su posición en el mercado, que a su vez se convierte en una ventaja económica que se traduce en un buen nivel de ventas con buen nivel de ingresos.

Por lo anterior, y no habiendo comentarios por parte de los miembros del Comité de Transparencia, determinaron tomar el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracciones I y II de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, **confirman** las versiones públicas de los correos electrónicos enviados y recibidos en el correo institucional de la Lic. Claudia Román Alarcón, por contener información confidencial; e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Décima Octava Sesión Extraordinaria siendo las trece horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.

Lic. Areli Vega Miranda
Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Ulises Oliver Madin Martínez
Gerente de Servicios Generales y
Coordinador de Archivos
Vocal "A"



Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra
Titular del Área de Quejas, Denuncias e
Investigaciones del Órgano Interno de
Control, en suplencia del Titular del
Órgano Interno de Control Vocal "B"



Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaría Técnica